

En Logroño, a 15 de noviembre de 2013, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. Enrique de la Iglesia Palacios, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

60/13

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia, en relación con el Anteproyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

Por acuerdo de 6 de septiembre de 2013, el Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispuso encomendar a la Consejería de Presidencia y Justicia *“la tramitación del expediente administrativo para la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*. La referida Consejería ha tramitado tal procedimiento, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio, de 6 de septiembre de 2013, de la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia.
- De igual fecha y órgano, Memoria inicial, en la que se hace referencia a los antecedentes normativos y justificación del Anteproyecto; a su incidencia en el marco normativo en el que se inserta; al estudio económico; y a los informes y trámites necesarios.
- Primer Borrador del Anteproyecto de Decreto, sin data.
- Diligencia de la Secretaria General Técnica que declara formado el expediente, de 6 de septiembre de 2013.
- Informe de 8 de octubre de 2013, del Servicio de Ordenación, Calidad y Evaluación (Consejería de Administración Pública y Hacienda), que realiza diversas observaciones al texto proyectado.

- Informe del Servicio Jurídico, de 24 de octubre de 2013, que formula unas “Consideraciones generales” (competencia de la Comunidad Autónoma, rango y contenido de la norma y cumplimiento de trámites) y unas “Consideraciones sobre el texto”, que, en lo esencial, se informa favorablemente.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 28 de octubre de 2013. Aunque al informe no se le denomine formalmente “Memoria justificativa”, se indica en él que se emite a los efectos del art. 40.1 Ley 4/2005. Su contenido es el previsto en dicho precepto, de suerte que en él se da cuenta de los antecedentes del Anteproyecto, de la competencia de la Comunidad Autónoma, del *iter* procedimental y se razona la adecuación al ordenamiento jurídico de la norma proyectada.
- Segundo Borrador del Anteproyecto, sin fecha.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 29 de octubre de 2013, registrado de entrada en este Consejo el 30 de octubre de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 31 de octubre de 2013, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

La norma sometida a nuestra consideración se dicta en desarrollo y ejecución de dos Leyes autonómicas. De un lado, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno de La Rioja e incompatibilidades de sus miembros. De otro, la Ley 10/2013, de 21 de octubre, de Apoyo a los emprendedores, autónomos y PYMES de La Rioja. Esta última entró en vigor el 26 de octubre de 2013 –con posterioridad al inicio del procedimiento de elaboración de esta disposición general- de modo que constituye ya Derecho vigente y precede en el tiempo al reglamento proyectado.

En definitiva, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes (cfr. D.48/06, D.6/09 y D.9/13, entre otros), debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado

por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 6 de septiembre de 2013, por la Secretaria General Técnica de la Consejería, que cumple de manera adecuada con las exigencias del art. 33 Ley 4/2005.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan una Memoria de 6 de septiembre de 2013 y un primer borrador del texto de la disposición proyectada. Una y otro cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- “1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*
- 2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En el expediente, consta la diligencia de formación de expediente del Anteproyecto, de fecha 6 de septiembre de 2013, que determina los trámites a observar en el procedimiento de elaboración de la disposición general.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

- “1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*
- 2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*
- 3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los*

ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

La norma sometida a dictamen se limita a regular la “*organización del Gobierno*” de La Rioja (art. 36.3) en cuanto que dispone la constitución de uno de los órganos que lo compondrán en adelante, concreta su composición y determina su régimen de funcionamiento. La mera creación de la Comisión Delegada no es susceptible de afectar *per se* a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (art. 36.1 b) y es llano que la norma proyectada, por su dimensión puramente organizativa, no disciplina las relaciones externas del Gobierno o de la Administración autonómica con terceros.

En consecuencia, en este caso, el trámite de audiencia corporativa no resultaba exigible. Por todas, SSTS, 3ª, 19-1-96 y 16-4-99 y también nuestro Dictamen D.3/09.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, consta tanto el informe del SOCE como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio, seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta otro, de 28 de octubre de 2013, de la Secretaría General Técnica, en el que, si bien no luce la denominación “Memoria” (lo que hubiera sido preferible), se incluyen adecuadamente las menciones y contenidos exigidos por el art. 40.1 Ley 4/2005.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han observado con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición —legal o reglamentaria— que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 8.1.1 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), con arreglo al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de *“organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*. Precepto, por lo demás, coherente con el art. 148.1.1ª CE.

Sin duda, el Gobierno de la Comunidad Autónoma constituye paradigmáticamente una de sus *“instituciones de autogobierno”* y, como exige el art. 147.2 c) CE, aparece regulado en el Capítulo III (arts. 24 y 25) del Título II EAR '99, Título dedicado a su vez a la *“Organización institucional”* de la Comunidad Autónoma.

En desarrollo del art. 8.1.1 EAR'99, se dictó la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno de La Rioja y de las incompatibilidades de sus miembros, cuyo art. 18.3 b) establece que las Comisiones Delegadas del Gobierno constituyen órganos del Gobierno. Véase que estas Comisiones forman parte, en rigor, de la estructura del *Gobierno* de la Comunidad y no de su *Administración Pública*, por lo que el precepto que ampara el dictado de esta norma reglamentaria es, como se señala, el art. 8.1.1 EAR'99, más que el art. 26.1 EAR'99.

2. Respecto a la **cobertura legal**, el Gobierno de la CAR goza de una doble para dictar la norma sometida a examen:

-Una, general, contenida en la citada Ley 8/2003 (arts. 30, 31.1 y DF 1ª). A su tenor: *“el Gobierno podrá constituir, en su seno, Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para el estudio y resolución de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración y aprobación de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio y resolución de cuantas cuestiones le atribuya el Decreto de creación”* (art. 30), señalando el art. 31.1 que *“la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno se aprobará por Consejo de Gobierno mediante Decreto a propuesta del Presidente”*.

-Otra, específica, contemplada en la reciente Ley 10/2013, de 21 de octubre, de Apoyo a los emprendedores, autónomos y PYMES de La Rioja (arts. 3.1 y DF 3ª), que prevé la creación de la *“Comisión Delegada de Asuntos Económicos, como órgano encargado de elaborar las directrices de actuación en materia de apoyo a los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas”* (art. 3.1).

La DF 1ª Ley 8/2003 y la DF 3ª Ley 10/2013 habilitan al Gobierno para dictar las normas que sean precisas para su desarrollo, que es, en definitiva, lo que hará la disposición general cuya aprobación se pretende.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07 y D.47/13, entre otros), el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

3. En cuanto al **rango** de la norma proyectada, como ya se ha indicado en el Fundamento precedente, la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno mediante Decreto a propuesta de su Presidente (art. 31 Ley 8/2003), por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

A juicio de este Consejo Consultivo, el Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración resulta, en líneas generales, ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en relación con los preceptos siguientes:

1. El **artículo 7** determina que *“la Comisión Delegada se disolverá cuando se produzca el cese del Presidente del Gobierno”*.

El art. 23.3 EAR '99 establece las causas de cese del Presidente, que supondrán también las del Gobierno (art. 25.2). No obstante, hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, tanto el Presidente como el Gobierno continuarán en funciones (arts. 25.2 EAR'99 y 22.1 Ley 8/2003).

Aunque, ciertamente, la entrada en funciones del Presidente y del Gobierno entraña una clara restricción de sus atribuciones (arts. 11.1 y 22.2 Ley 8/2003), parece más coherente con la nota de continuidad en la acción de gobierno que subyace a esta figura el mantenimiento, también en funciones, de la Comisión Delegada, pues todos sus miembros se encuentran en tal situación. Además, obsérvese que, de acuerdo con el art. 31.1 Ley 8/2003, una vez que han sido creadas, la *“supresión”* de las Comisiones Delegadas debe ser acordada por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. El **artículo 9** prevé que en las actas levantadas de las sesiones de la Comisión Delegada han de figurar los *“puntos principales de las deliberaciones”*, así como los *“informes presentados”*.

Sin embargo, el art. 32.1 Ley 8/2003 dispone que las Comisiones Delegadas se ajustarán “en su funcionamiento a los criterios establecidos para el Consejo de Gobierno en cuanto a la convocatoria y al carácter de las sesiones”. De acuerdo con el apartado 3º del art. 27 Ley 8/2003 (“Régimen de las sesiones”), las deliberaciones del Consejo de Gobierno “tendrán carácter secreto”, de donde resulta que también han de tenerlo las de las Comisiones Delegadas. El propio Anteproyecto ya recoge en su art. 8.3 esta previsión que, por lo demás, no es extraña en nuestro Derecho (cfr., en el ámbito estatal, el art. 6.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

De esta suerte, para ser respetuoso con el mandato legal y para resultar coherente internamente, el Decreto proyectado debería eliminar del art. 9 aquellas menciones, pues en las actas de las Comisiones Delegadas no habrían de hacerse constar (ni en todo ni en parte) los contenidos de las deliberaciones.

Si a lo que quiere aludir el precepto es a los puntos del Orden del día de la sesión (art. 27.1 Ley 8/2003), debería precisarse así, corrigiendo la redacción del artículo examinado.

3. Con el fin de una más precisa delimitación de las funciones de la Comisión, el reglamento proyectado debería especificar cuál es el ámbito propio de su actuación. **El artículo 10.1 a)**, por ejemplo, se limita a referirse a “la materia propia de la comisión” sin describir cuál sea ésta.

En la Resolución de inicio del expediente (de 6 de septiembre de 2013) se hace expresa mención al que, en la fecha de su emisión, era aún “Proyecto de Ley de emprendedores”. Pues bien, si la razón de la constitución de esta Comisión radica, como a todas luces parece, en la promulgación de la que hoy es Ley 10/2013, debería concretarse en la norma proyectada que el ámbito material de actuación de este órgano colegiado será el “apoyo a los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas” (art. 3.1 Ley 10/2013).

4. El **artículo 10.1 e)** prevé que la Comisión podrá “ejercer cualquier otra función que le delegue el propio Gobierno mediante acuerdo”. Así redactado, resulta contrario al art. 24.1 Ley 8/2003 puesto que la delegación de atribuciones en las Comisiones Delegadas debe realizarse “mediante el Decreto que las regule”. Obsérvese que el art. 24 Ley 8/2003 distingue entre “Decretos” y “Acuerdos” del Gobierno (párrafos 3º y 4º).

En la misma línea, el art. 31.2. c) de la Ley 8/2003 determina que el Decreto de creación regulará, en todo caso, “las funciones que se atribuyen a la Comisión”.

De este modo, si en el futuro se pretendieran asignar nuevas atribuciones a la Comisión, no podría hacerse a través de un Acuerdo del Consejo de Gobierno, sino que debería modificarse en tal sentido el Decreto proyectado mediante la promulgación de una nueva

norma de igual rango, lo que resulta exigible, además, por evidentes motivos de jerarquía normativa (cfr. arts. 9.3 CE y 2.2 Cc).

Ha de advertirse en este punto que la delegación de atribuciones en las Comisiones Delegadas ha de respetar, además, los límites prescritos por el art. 24.2 Ley 8/2003.

5. El **artículo 10.2** contempla que la *“Comisión Delegada podrá elevar al Consejo de Gobierno la aprobación de las directrices, planes y programas a que se refiere el apartado a) del punto anterior cuando razones de especial trascendencia que afecten de forma decisoria a competencias de Consejerías no representadas en la Comisión así lo aconsejen”*.

Como es de ver, el precepto adolece de una indeterminación (*“podrá elevar”*) que pugna con la necesaria seguridad jurídica y que, además, deja al arbitrio del órgano *inferior* (la Comisión, delegada) la decisión de someter o no al *superior* (el Consejo de Gobierno, delegante) la aprobación de ciertos planes, directrices y programas.

Por otra parte, atendido el supuesto de hecho regulado (razones que *“afecten de forma decisoria a competencias de Consejerías no representadas en la Comisión...”*) el precepto casa mal con el espíritu y finalidad de las Comisiones Delegadas que anima el art. 30 de la Ley 8/2003 (*“estudio y resolución de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías”*). De este artículo, puede inferirse que el ámbito material de atribuciones decisorias de una Comisión Delegada estará conformado por el de las competencias administrativas de las Consejerías en ella representadas; y que, *a contrario*, cuando un plan, directriz o programa concierna a competencias de otras Consejerías, su aprobación corresponderá, cabalmente, al Consejo de Gobierno.

En igual sentido, en el Derecho del Estado, el art. 6.4 c) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno *“resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.”*

6. Finalmente, nos permitimos añadir dos consideraciones de mera técnica legislativa y redacción:

Por una parte, dado que la cuestión es objeto de examen tanto por los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja (informe de 24 de octubre de 2013) como por la Secretaría General Técnica (informe de 28 de octubre de 2013), es de recordar el criterio sentado por este Consejo Consultivo, según el cual la expresión *“Preámbulo”* es propia de las disposiciones más fundamentales de nuestro sistema de fuentes (señaladamente, de la Constitución) y la de *“Exposición de Motivos”* es propia de las Leyes. Por ello, hemos venido sugiriendo que, en los reglamentos, la parte expositiva se llame así o incluso no reciba denominación específica alguna, que es la opción por la que ha optado el Centro Directivo que ha elaborado el Anteproyecto. Por todos, Dictamen D. 46/2011.

De otro lado, parece más correcto denominar al órgano proyectado Comisión Delegada del Gobierno “*para*” asuntos económicos, si bien es cierto que la denominación contemplada en el Anteproyecto es exactamente la que dispone el art. 3.1 Ley 10/2013 (Comisión Delegada del Gobierno “*de*” asuntos económicos).

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente dictamen, especialmente sobre los **artículos 7, 9, 10.1 e) y 10.2** del Anteproyecto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero